

TERCERO. Informe justificado. Mediante oficio presentado el
 **** ** ***** ** ***, la autoridad responsable, rindió su
 informe justificado en el que aceptó el acto reclamado.

TERCERO. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se tiene como autoridad responsable y acto reclamado:

¹ Tesis III.5o.C.21 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1451. Registro digital 178476.

de ley
activamente
sustancia
el artículo
canos, res
edita.
fundado,
del artículo
el presente
arte trabaj
o y prote
***** **

el artículo
canos, res
edita.

fundado,
del artículo
El presente
arte trabaj
o y prote
***** **

2a./J. 173
e Justicia c

LA DEFICIENCIA DE LA DEFENSA
CEDE CUANDO EL DEFENSOR
PERJUDICA AL INTERÉS DEL
CONGREGADO. La falta de
congruencia entre la
defensa de la causa y la
defensa de la persona
incluye que el defensor
principio de la causa
el artículo 170 del
Código de Procedi-
miento Civil, exclu-
ye la posibilidad de
que el defensor acua-
se al congre-
gado o congre-
gada o que cuan-
do con el congre-
gado, y au-
torece en una
requiera el
proceso al
constitución
en en cues-
ta de la defi-
parte obre

V. En materia laboral, en favor de la persona trabajadora, con independencia de que la relación entre la persona empleadora y empleada esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo:



En ese orden de ideas, previamente conviene destacar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...).”

De la transcripción anterior se advierte el **derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia**, que en su acepción más amplia implica la prerrogativa de los particulares a una administración de justicia con la característica de prontitud, a través de los principios siguientes:

- **Justicia pronta:** se traducen en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establecen las leyes.
- **Justicia completa:** consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le aseguren la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

⁵ Tesis 2a. /J. 173/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009. página 437. Registro digital 165908.

ABIMELEC AUGUSTO FIGUEROA LAGUNA
706a6620636a6633000000000000000001.193d
27-03-27 14:02:15

- Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el tema de acceso a la justicia, postulado que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se garantiza a favor de los gobernados, que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien, en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental a los fines siguientes: **1)** lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable; **2)** que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan; **3)** que las condiciones o presupuestos procesales que establezcan encuentros sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, **4)** tomar en cuenta entre otras circunstancias la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN

⁶ Tesis P./J.113/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre 2001, página 5



CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.³⁹

Por tanto, todo gobernado tiene derecho a que una autoridad judicial le administre justicia dentro del término de ley.

Ahora, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México en los numerales 241, 242 y 242 bis, prevén lo siguiente:

“Artículo 241. Desahogadas las pruebas se les concederá a las partes un término de 48 horas, para que por escrito formulen alegatos.”

ABIMELEC AUGUSTO FIGUEROA LAGUNAS
706a6620636a663300000000000000000193d
27-03-27 14:02:15

En esta tesitura, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a favor de los gobernados el disfrute de diversos derechos, entre los que se encuentra el acceso efectivo a la administración de justicia, la cual debe impartirse de manera pronta y expedita mediante el cumplimiento por parte de la autoridad jurisdiccional de los plazos y términos dispuestos por la ley; y, que la omisión de pronunciar el laudo, a pesar de haber transcurrido el plazo previsto, constituye una paralización del procedimiento laboral, que evidencia la existencia de una violación que incide en la esfera jurídica del particular de manera irreparable, porque con ello se difiere la resolución del juicio, aun cuando el laudo que en el fondo del asunto llegare a emitirse resultara favorable a sus intereses, ya que la violación al derecho humano no podría ser remediada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo y, por ende, la vía para la impugnación de aquella omisión es el amparo indirecto, porque el efecto vinculatorio de la sentencia concesora será obligar a la junta a obrar en el sentido de respetar la garantía violada emitiendo el laudo relativo.

e la Supre
de ampar
e existe u
tatal, debe
en los ef
do de pro
a; motivo
n más de
na en la q
ciarse o

Prevalencia 2a

PROCEDE PRESUMIR LAS EN EL OS O ALQUIER CURREN DÍAS NA QUE CON MENTE I AGENCIA RESPECT

Corte de
encia 2a./
o general,
proceden
nos que
nido de
abierta c
ón total, p
legal a la
e de viol
ien, si s
un lapso q
e pueda e



Por ende, los tribunales laborales están obligados a emitir sus laudos dentro del plazo establecido por la ley.

Las anteriores consideraciones, aplicadas al caso, hacen arribar a esta juzgadora a la conclusión de que se vulneró el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en agravio de la parte quejosa, porque a la fecha de presentación de la demanda de amparo - treinta de mayo de dos mil veinticinco- había transcurrido en exceso el plazo señalado por la ley laboral para emitir el laudo respectivo, porque desde el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se cerró instrucción en el expediente laboral de origen, sin haberse emitido el laudo correspondiente.

En efecto, es evidente que la autoridad responsable ha excedido el término previsto en el artículo 242 bis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México previamente citado.

Por tanto, resulta indiscutible que el comportamiento asumido por la autoridad a quien se endilga el reclamo, resulta violatorio del derecho humano de quien accede al amparo, porque al no haberse dictado el laudo respectivo incidió en la esfera jurídica de la persona

Sin que sea óbice que la irregularidad del dictado de laudo se deba, en su caso, a las cargas de trabajo excesivas que imperan en ese tribunal, porque de acuerdo con nuestro sistema constitucional, la función jurisdiccional en materia laboral tiene su origen en la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo que compete a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la aplicación de las leyes del trabajo, fundamentalmente, conocer de los juicios por diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, a través de la función jurisdiccional que les corresponde llevar a cabo, mediante la realización de los actos procesales necesarios que culminan con el pronunciamiento del laudo que dirime en definitiva la controversia planteada, con la concurrencia de otros funcionarios, entre los que se encuentran los auxiliares, que dependen jerárquicamente de aquellos órganos colegiados.

Con base en las anteriores consideraciones, es que se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

⁹ **Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:
(...)

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En esta fecha se hace constar que se **envió** el oficio 15294.

Conste.

Actuario judicial.

Actuario judicial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161559111_5845000042059826003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ABIMELEC AUGUSTO FIGUEROA LAGUNAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.19.3d		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23-07-26 18:19:00 - 23-07-26 12:19:00		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1b 82 c5 4d a9 5b 8d 82 3a cd c6 af c1 a5 5b 74 c3 6a 6f 61 35 e6 0f ed a0 8b 48 0d 12 66 af f5 df b7 d1 cb a9 fa 5c af 55 b4 12 57 a6 b9 39 1b 12 3e a2 e3 67 3f 34 c4 e4 6e f4 9d c7 12 cc 97 bd 9c 41 d4 b4 39 8e f5 fe a5 e6 6f ff aa 07 30 d7 4a 9f 88 6e e0 9e d3 0a 5d c8 4a 0c 15 79 21 08 0a 8d 02 13 ac 50 d7 3c 11 a8 ce 08 47 87 d5 8d b9 2f 66 92 c8 17 96 b1 78 a7 9b b1 2c 21 a5 0c 80 e0 ca 01 90 03 6a 83 35 29 07 41 c5 c8 c1 fc c7 10 96 0b f9 9d 97 54 c0 cf 02 97 3a 77 6c e3 fd d2 67 e3 91 96 62 1b 28 4e 1f 9c 83 ba 98 44 23 9f 82 f1 8b 54 10 48 91 32 95 1e 7a bc 04 86 97 af a1 a0 57 53 28 b6 ec 95 58 45 e6 9d f2 8f 1a 4d 65 fc 9f e5 8e 44 bf 88 00 23 e2 50 25 96 b8 7c 7a 71 eb 0e 1e 3c 7c 95 a8 07 9e e2 28 5b a6 ed 07 b7 64 ff 9d 0f a3 e2 0b 43 8a 1b 6f bd c7 e8 7f 0c 20 5d 9a 0c 7e 13 a3 75 13 c9 72 27 13 06 28 ca da 25 5e d9 df ca 69 e4 08 5a 4d f9 ed 1b 62 eb 0a 63 94 a0 38 15 70 cc f2 0a 8a 8f a2 f8 f1 71 2e 3b 51 aa b7 4d 90 e5 76 cc a0 e7 f5 86 81 f8 cc 44 01 91 b2 2d d2 76 8a 2e 80 55 65 32 d8 cb 8d 43 66 21 f3 1c 03 33 10 a4 16 c3 fe b2 ed 16 a7 53 3c a5 fe ca 14 ff 7a 83 c1 a3 53 c8 04 3f 78 6d 39 7b ad ad 66 e8 11 8c 99			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23-07-26 18:19:01 - 23-07-26 12:19:01			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.19.3d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23-07-26 18:19:01 - 23-07-26 12:19:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184635270			
Datos estampillados:	mRtw5RQreQVohq5/64QCPMpc9K0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ITZEL ALEJANDRA MARTINEZ ARRIAGA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.86.bb		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23-07-26 18:55:17 - 23-07-26 12:55:17		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	01 4d a8 23 0e 5e f5 81 05 04 5e 32 16 6c af ec e9 69 f0 33 e5 72 0f 79 ca 4a a5 4e b4 73 3d c8 ce 34 38 85 d6 39 00 9f ea 86 d6 e0 35 53 2b 64 e4 57 2c 82 e1 a3 a4 0d 37 b5 4e 78 2a 45 bd 5a 28 39 5b 43 4c 07 96 64 bf 8d 7a 3f 3a c6 7d 55 e7 7d 67 75 90 4a 69 43 c1 b9 f4 df 1f 27 83 02 da ec 7a 18 d3 c7 e1 e9 53 21 08 4b 54 44 5d 27 0f d4 e4 4e 99 17 c3 e1 eb 48 8e 91 b1 b4 5e 4b e1 98 29 ae aa 76 9b 08 ee 8c 80 41 96 cb 53 9c 30 2a 90 91 b9 dd 0f 5a ba 15 e5 e7 06 29 21 6d 88 90 0d 2a c1 b7 fe 19 51 80 e5 e3 b6 31 93 42 8f 8f f2 6b f0 39 63 70 62 7c ef be bc 81 cb 26 ab 37 9c d4 43 30 58 03 da a5 6e 1c 88 8d 02 27 68 3e ac 7f 6f 68 9a b8 1a 44 99 ec 0f 81 db 34 72 ec ab 0c 3e bc 41 70 51 b5 8b 3d 36 a5 44 b4 f5 39 f8 c2 dd 18 ff 0c dd 28 be 62 b5 ae ea ab 5c 1c a0 51 f0 b4 eb 71 c0 ec d6 98 5f c0 4f 66 a0 4d 68 09 1e 2b 88 59 07 5c 60 40 b7 bc 27 03 d4 d0 3f 32 7f 59 6d 5a 9e 08 a1 7a af f0 67 5b fd 6a bf 8d cb b6 4b 5a 9e 38 86 25 e6 f0 d6 0d 8c 9c d1 62 f0 69 af ba 16 4b 8d 65 f2 7c 8d 7f 57 3a 5b eb 12 8a a0 1f 4d 03 01 c5 30 45 41 68 3f 57 01 cd 61 d0 20 32 36 fe f0 e5 51 e8 87 7c 15 13 93 fc de e3 34 f3 46 4a 0b cf a1 87 a7 c5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23-07-26 18:55:17 - 23-07-26 12:55:17			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.86.bb			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23-07-26 18:55:17 - 23-07-26 12:55:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184657278			
Datos estampillados:	CgOX5b3p+WMShtj0/rI8Utohykc=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Abimelec Augusto Figueroa Lagunas, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.